

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO A LA SOCIEDAD OPERADORA CASINO GRAN LOS ÁNGELES S.A., POR TRANSFERIR EL USO DEL PERMISO DE OPERACIÓN Y NO SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 31 LITERALES F) Y K) RESPECTIVAMENTE, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50), TODOS DE LA LEY N°19.995, RESOLVIENDO IMPONER LAS SANCIONES QUE INDICA.

ROL N° 048/2021

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995, que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado; en los Decretos Supremo N° 32, de 2017, y N°248, de 2020, que nombra y renueva en el cargo de Superintendente a doña Vivien Villagrán Acuña; el Oficio Ordinario N°1078, de fecha 31 de julio de 2020, de esta Superintendencia; la presentación ANG/094/2020 de Casino Gran Los Ángeles S.A., de 5 de agosto de 2020; el Oficio Ordinario N°1220, de fecha 26 de agosto de 2020, de esta Superintendencia; la presentación ANG/106/2020 de Casino Gran Los Ángeles S.A., de 26 de agosto de 2020; el Oficio Ordinario N°1334, de fecha 16 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia; la presentación ANG/124/2020 de Casino Gran Los Ángeles S.A., de 1° de octubre de 2020; el Oficio Ordinario N°1664, de fecha 12 de noviembre de 2020, de esta Superintendencia; la presentación ANG/144/2020 de Casino Gran Los Ángeles S.A., de 25 de noviembre de 2020; el Oficio Ordinario N°141, de fecha 3 de febrero de 2021, de esta Superintendencia; la presentación ANG/011/2020 de Casino Gran Los Ángeles S.A., de 11 de febrero de 2021; el Oficio Ordinario N°1322, de fecha 1° de septiembre de 2021, de esta Superintendencia; la presentación de descargos ANG/102/2021, de fecha 16 de septiembre de 2021, de Casino Gran Los Ángeles S.A.; la Resolución Exenta N°560, de 30 de septiembre de 2021; la presentación ANG/113/2021, de fecha 7 de octubre de 2021, de Casino Gran Los Ángeles S.A.; la presentación ANG/116/2021, de fecha 8 de octubre de 2021, de Casino Gran Los Ángeles S.A.; la presentación ANG/118/2021, de fecha 13 de octubre de 2021, de Casino Gran Los Ángeles S.A.; la Resolución Exenta N°651, de 10 de noviembre de 2021, que resuelve recurso de reposición, fija fecha para rendir prueba testimonial y tiene por presentadas nuevas alegaciones; la presentación ANG/144/2021, de fecha 13 de diciembre de 2021, de Casino Gran Los Ángeles S.A.; la Resolución N°07, de 2019, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Ordinario N°1322, de fecha 1° de septiembre de 2021, esta Superintendencia formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** por cuanto, eventualmente habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 31, específicamente en sus literales f) y k), en relación con el artículo 50, ambos de la Ley N°19.995.

2. Que, mediante presentación de fecha 16 de septiembre de 2021, estando dentro de plazo, el señor Marcelo Tapia Cavallo, en

representación de la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.**, presentó sus descargos, solicitando se la absuelva de los cargos formulados, ordenando el término de este proceso sancionatorio y el archivo de los antecedentes. En subsidio de lo anterior, solicita se aplique el mínimo de las multas establecidas en el artículo 46 de la Ley N°19.995.

3. Que, en los mencionados descargos, la sociedad operadora **Casino Los Ángeles S.A.** señaló en lo principal que:

a) En ningún momento la sociedad operadora **Casino Los Ángeles S.A.** ha transferido la propiedad o el uso del permiso de operación del cual es titular, a Enjoy Gestión Limitada, desestimando por completo este cargo formulado por esta Superintendencia.

b) Dentro de los beneficios que el programa de fidelización otorga a algunos clientes preferentes que son socios de Enjoy Club, se encuentra el beneficio, asociado a sus respectivas categorías, de comprar un voucher que les da derecho a retirar fichas previamente adquiridas al contado por Enjoy Gestión limitada a la sociedad operadora, quien las custodia y entrega a determinados clientes contra la presentación de ese documento.

Por su parte, estos socios pagan ese voucher con sus respectivos documentos de pago, cheques entre otros, que se presentan a cobro de acuerdo con las políticas de categorías y beneficios de Enjoy Club.

c) Lo anterior, no altera ni restringe el hecho que la sociedad operadora mantiene dentro del ámbito de sus funciones -en forma única, independiente y exclusiva- la gestión de explotación y desarrollo de los juegos de azar autorizados, la recepción de apuestas, el pago de los premios correspondientes y la explotación de servicios anexos comprendidos en el permiso de operación.

d) Al momento de implementar el programa de fidelización de Enjoy Club, la Superintendencia de Casinos de Juego ya había levantado una serie de observaciones, las que se habrían dado por subsanadas según lo expresado en Oficio Ordinario N°1236 de fecha 9 de noviembre de 2016.

e) La RAE define la palabra transferir como *“Ceder a otra persona el derecho, dominio o atribución que se tiene sobre algo”*, situación que difiere a la realidad de la implementación del respectivo programa de fidelización.

f) Por su parte, la sociedad Enjoy Gestión Limitada sería simplemente un cliente más para la sociedad operadora respecto de la compra de fichas, para que de esta forma y a través de su club de fidelización, ordene la entrega de fichas - que se recalca permanecen siempre en poder de la sociedad operadora – se lleven a cabo a sus clientes contra la entrega de los vouchers de Enjoy Gestión.

g) Enjoy Gestión Limitada nunca ha tenido (ni tuvo en este caso particular) la administración de fichas de juego, pues nunca las tuvo en su poder o bajo su custodia. Tampoco recibió apuestas, ni tampoco pagó premios.

h) En el ámbito de las acciones de fidelización, la sociedad operadora Casino de Los Ángeles S.A. efectúa operaciones de cambio con Enjoy Gestión Limitada, es decir le vende fichas de juego y ésta se las paga en dinero. La operación es al contado, no hay otorgamiento de crédito, no tiene problemas de incobrabilidad, no está prohibida y es totalmente lícita.

i) La operación y normal funcionamiento de los juegos, materiales de juego, custodia de dineros, procedimientos operativos y en general toda su administración, siempre ha sido llevada a cabo por la sociedad operadora, no existiendo ningún indicio de que Enjoy Gestión Limitada esté involucrada ni en la

administración ni en la operación de Casino de Los Ángeles S.A., limitándose solamente a ser la sociedad dueña del Programa de Fidelización de Enjoy Club.

j) Respecto de los hechos expuestos en el punto 2.2 del oficio de formulación de cargos, la sociedad operadora Casino de Los Ángeles S.A. indica que dicha situación fue latamente explicada en carta ANG/144/2020, dando una explicación detallada de todo el proceso separado por áreas, indicando que ha otorgado en todo momento la información y explicaciones a esta Superintendencia, velando por el cabal cumplimiento de los principios de probidad y transparencia.

k) En conclusión, la sociedad Casino de Los Ángeles S.A., reconoce y obedece las instrucciones impartidas por esta autoridad, quedando ello demostrado fehacientemente en el proceder durante todas las presentaciones que han realizado de conformidad a los requerimientos realizados y eventuales observaciones, dando pleno cumplimiento a la normativa vigente e informando siempre a la Superintendencia de las distintas etapas a seguir.

4. Que, mediante Resolución Exenta N°560, de fecha 30 de septiembre de 2021, de esta Superintendencia, se tuvieron por presentados dentro de plazo legal, los descargos referidos en el considerando anterior, dejándose el pronunciamiento de éstos para la resolución de término, teniendo en cuenta las alegaciones de fondo formuladas por la sociedad operadora.

De igual modo, la misma Resolución Exenta dispuso la apertura de un término probatorio en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N°19.995, fijándose como puntos de prueba, los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

- a) Efectividad que la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** habría incurrido en la causal de revocación establecida en el artículo 31 literal f) de la Ley N°19.995, en el sentido de haber transferido la propiedad o el uso del permiso de operación o de las licencias de juego otorgadas.
- b) Efectividad que la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** habría incurrido en la causal de revocación establecida en el artículo 31 literal k) de la Ley N°19.995, en el sentido de haber negado la información requerida por la Superintendencia en los plazos que ésta determinó, no suministrarla de acuerdo con las exigencias definidas por la SCJ y, en general, obstaculizar grave y reiteradamente las acciones de fiscalización.

5. Que, mediante presentación ANG/113/2021, de fecha 7 de octubre de 2021, estando dentro de plazo, la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°560, de 30 de septiembre de 2021, solicitando en lo principal se reconfiguren los dos puntos de prueba fijados.

6. Que, mediante presentación ANG/116/2021, de fecha 8 de octubre de 2021, la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** solicita se acceda a las siguientes diligencias probatorias:

- a) Citación a declarar al Sr. Raúl Alejandro Carreño Guerrero, para que deponga en su calidad de Director de Tesorería Operativa de Casino Gran Los Ángeles S.A. sobre el sistema de fichas desarrollado por dicha sociedad operadora; en específico, sobre el destino de la circulación de las mismas luego del canje o apuesta en mesas de juego.
- b) Citación a declarar a la Sra. Cecilia Isabel Peña Vallejos, para que deponga en su calidad de asistente de Enjoy Gestión Ltda. sobre la adquisición de fichas de apuesta a la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A.

Asimismo, se solicitó acceder a una prórroga de los 8 días hábiles fijados para la realización de las diligencias probatorias que se solicitan.

7. Que, mediante presentación ANG/118/2021, de fecha 13 de octubre de 2021, la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.**, formula nuevas alegaciones, que en términos generales señalan lo siguiente:

a) **Casino Gran Los Ángeles S.A.** no ha transferido de modo alguno el uso del permiso de operación del cual es titular.

b) Las fichas son pagadas por la sociedad Enjoy Gestión Limitada, en el marco del programa de fidelización de los recintos administrados por sociedades operadoras que son parte del grupo Enjoy.

c) El sistema de fichas que el Oficio de Cargos cuestiona y estima constitutivo de una supuesta transferencia del permiso de operación, ha sido anteriormente conocido por la SCJ sin que en tal oportunidad se hayan formulados cargos en contra de la sociedad operadora.

d) Actualmente se encuentra en consulta una normativa que pretende prohibir la intermediación en la adquisición de fichas para realizar apuestas, de tal manera que no puede entenderse actualmente prohibido el sistema que **Casino Gran Los Ángeles S.A.** ha implementado con Enjoy Gestión.

e) **Casino Gran Los Ángeles S.A.** no se ha negado a entregar información a la SCJ, por el contrario, ha aportado antecedentes en la forma y plazos solicitados por la autoridad.

Por último, solicita tener presente la siguiente documentación:

- Escritura Pública de Protocolización de “Reglamento de uso del Programa Enjoy Club Válido para Argentina y Chile”, de Enjoy Gestión Limitada (N°1 de la presentación).
- Comprobantes de ingreso municipal de la I. Municipalidad de Los Ángeles, que acredita el pago de patentes municipales del segundo semestre de 2021 para actividad restaurantes, casinos de juego y alcoholes (N°2, 3, y 4).
- Captura de Pantalla del Sistema de Información Operacional de Casinos de la SCJ (N°5).
- Oficios Ordinarios N°0238, de 20 de febrero de 2014 y N°1.236, de 9 de noviembre de 2016, ambos de la SCJ (N°6 y 10).
- Normativa en Consulta de la SCJ, respecto de nueva Circular que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras de casinos de juego sobre las transacciones de entrega de valores entre el casino de juego y los jugadores y cuadro comparativo de observaciones de consulta pública de dicha circular (N°7 y 8).
- Circular N°50, de 25 de febrero de 2014, de la SCJ (N°9).
- Cartas ANG/094/2020, ANG/106/2020, ANG/124/2020, ANG/144/2020, ANG/011/2021, todas de **Casino Gran Los Ángeles S.A.**, dirigida a la SCJ, de fecha 5 de agosto de 2020, 26 de agosto de 2020, 1 de octubre de 2020, 25 de noviembre de 2020 y 11 de febrero de 2021 (N°11, 12,13,14 y 15).

8. Que, mediante Resolución Exenta N°651, de fecha 10 de noviembre de 2021, de esta Superintendencia, se acogió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad operadora con fecha 7 de octubre de 2021, en cuanto a enmendar los puntos de prueba fijados en dicha resolución; se acogió la solicitud de prórroga formulada con fecha 8 de octubre mediante presentación ANG/118/2021, ampliándose el término probatorio en 4 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución; se acogió la diligencia probatoria solicitada, fijándose para rendir la prueba testimonial el día 16 de noviembre de 2021, a las 15 horas; se tuvo presente las nuevas

alegaciones formuladas mediante presentación ANG/118/2021, de fecha 13 de octubre de 2021; y se tuvo por acompañados los documentos presentados.

9. Que, conforme a la Resolución Exenta N°651, referida en el considerando precedente, se fijaron como nuevos hechos sustanciales, pertinentes, y controvertidos los siguientes:

- a) Efectividad que la Sociedad Operadora **Casino Gran Los Ángeles** habría transferido el uso de su permiso de operación a Enjoy Gestión Limitada.
- b) Efectividad que la Sociedad Operadora **Casino Gran Los Ángeles** no habría dado respuesta a los Oficios Ordinarios N°s 1664/2020 y 141/2021 de la Superintendencia de Casinos de Juego, en las condiciones ahí establecidas.

10. Que, con fecha 16 de noviembre de 2021 se llevó a cabo a cabo la audiencia testimonial de la señora Cecilia Isabel Peña Vallejos, encargada de la oficina de cambio de Enjoy Gestión Limitada y del señor Raúl Alejandro Carreño Guerrero, Director de Tesorería Operativa de **Casino Gran Los Ángeles S.A.**

11. Que, mediante presentación ANG/144/2021, de fecha 13 de diciembre de 2021, la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** formuló nuevas alegaciones en relación con la declaración de los testigos doña Cecilia Peña Vallejos y don Raúl Carreño Guerrero.

12. Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando cuarto de la presente Resolución Exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N°19.880 (principios de celeridad y conclusivo), corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan el cargo formulado mediante Oficio Ordinario N°1322, de 1° de septiembre de 2021, de esta Superintendencia, resultan efectivos o no y por consiguiente, determinar si corresponde sancionar o absolver a la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.**

13. Que, en relación con el primer cargo formulado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, esto es la "Efectividad que la Sociedad Operadora **Casino Gran Los Ángeles** habría transferido el uso de su permiso de operación a Enjoy Gestión Limitada", debe tenerse presente en primer término que mediante Oficio Ordinario N°1334, de fecha 16 de septiembre de 2020, esta Superintendencia informó que en el marco de una fiscalización remota de la actividad de deudas con jugadores, se había detectado una diferencia de M\$28.000 entre el saldo presentado en el ítem "Deudas por fichas de valores en circulación", en sus estados financieros al 31 de marzo de 2020, y el saldo que presenta en su arqueo de bóveda a la misma fecha.

14. Que, en respuesta al Oficio Ordinario N°1334, mediante Carta ANG/124/2020, de 1 de octubre de 2020, la sociedad operadora explicó que la diferencia se debe a "*...la habilitación de fichas (28 placas de un millón) para la oficina de cambio de esta sociedad operadora, para la compra de las mismas por parte de clientes de Enjoy Gestión Ltda. Cabe mencionar que para la fecha del cierre, debido a un error involuntario no se realizó la devolución (...)*".

15. Que, la sociedad operadora mediante Carta ANG/144/2020 de fecha 25 de noviembre de 2020, explicó en detalle tanto el proceso de oficina de cambio de Enjoy Gestión Limitada, como el proceso de cambio en la sociedad operadora respecto al proceso de venta de fichas.

16. Que, respecto al **proceso de oficina de cambio** de Enjoy Gestión, la sociedad operadora señaló lo siguiente:

“La primera habilitación que se realizó de la oficina de cambio fue el 14 de enero de 2020. Para llevar a cabo dicho trámite, las oficinas corporativas remiten un correo a la encargada de Enjoy Gestión en nuestras dependencias, informado que se realizó un traspaso de fondos para la compra de fichas por \$30.000.000 y adjuntando la carta que da cuenta del monto transferido en el banco. Posteriormente, se remite un correo a bóveda central de la sociedad operadora para que realicen la compra de fichas mediante sistema MCC.

Cabe señalar que el mismo procedimiento se ejecutó para la compra de fichas de los días 28 de enero, 6 de febrero y 5 de marzo, con la diferencia de que en estas últimas compras de fichas en sistema MCC se realizaba la compra por la diferencia para completar el monto de \$30.000.000, y en el banco se devuelve el monto no utilizado y se transferían los \$30M (monto definido para mantener la Oficina de cambio de la sociedad operadora).

Por otra parte, la encargada de Enjoy Gestión de la unidad Habilita el sistema de cambio Enjoy Gestión, quedando abierto para ingresar los cheques entregados por los clientes durante cada jornada. Cada vez que se realiza un cambio de documento, la ejecutiva de cambio Enjoy Gestión procede a llenar un voucher con la información requerida (Datos del cliente y del cheque) el cual firmará el cliente y presenta en las cajas de la sociedad operadora para cambiarlo por fichas, además la ejecutiva de cambio Enjoy Gestión envía un correo a cajas de la sociedad operadora para informar la operación”.

17. Que, respecto al **proceso de cambio** en la misma sociedad operadora, señaló lo siguiente:

“Enjoy Gestión entrega al cliente un formulario que debe llenar con todos sus datos, el mismo se dirige a cajas y acompañado de su carnet de identidad, que es solicitado por el cajero, entrega el formulario que indica el monto a solicitar. El cajero corrobora los datos exhibiendo voucher y carnet de identidad a circuito cerrado de televisión informando el cambio para entrega de las fichas solicitadas por el cliente”.

18. Que, este proceso de cambio fue confirmado por parte de la sociedad operadora en sus descargos, cuando expresamente señala que *“En resumen, se le otorga a los socios de Enjoy Club el beneficio, asociado a sus respectivas categorías, de comprar un voucher que les da derecho a retirar fichas previamente adquiridas al contado por Enjoy Gestión a la Sociedad Operadora, quien las custodia y entrega a determinados clientes contra la presentación de ese documento. Por su parte, estos socios pagan ese voucher con sus respectivos documentos de pago, cheques entre otros, que se presentan a cobro de acuerdo a las políticas de categorías y beneficios de Enjoy Club”.*

19. Para confirmar lo anterior, la sociedad operadora remite los registros y controles diarios que se realizan cada vez que hay algún movimiento entre la oficina corporativa, encargada Enjoy Gestión unidad, y **Casino Gran Los Ángeles S.A.:**

- a. Correos - Habilitación Diaria EG Los Ángeles mes Enero, Febrero y Marzo.
- b. Correos - Cierre Jornada Diaria EG Los Ángeles meses Enero, Febrero y Marzo.
- c. Correos - Compra de Fichas Nro. 1, 2, 3 y 4.
- d. Correos Oficina de Cambio a Cajas Unidad Enero a Marzo.
- e. Cheques Recibidos Oficina de Cambio Enero a Marzo.

20. Que, asimismo, en sus nuevas alegaciones (presentación ANG/118/2021) la sociedad operadora expone que *“Únicamente ha permitido que esta última, en el marco del programa de fidelización de clientes “Enjoy Club” del Grupo Enjoy, y que se ha puesto en funcionamiento en el recinto de Los Ángeles, permita a ciertos clientes, en función de su categoría dentro del programa y nivel de juego, que previo pago y adquisición de un voucher, puedan obtener fichas del casino, las cuales han sido previamente pagadas por Enjoy Gestión a CGLA”.*

21. Que, en términos similares, la testigo Sra. Cecilia Isabel Peña Vallejos, asistente de Enjoy Gestión Ltda., indicó que su función dentro de dicha empresa es “(...) *informar diariamente a la operadora el monto de la habilitación. También emitir los voucher y por evaluar los clientes para otorgar el beneficio*”, agregando que “*la contraprestación del voucher es la compra de fichas. Los que hace EG es otorgar este voucher al cliente, el cliente nos entrega un documento que es un cheque para que pueda comprar fichas dentro del casino*”.

Por su parte, el testigo don Raúl Alejandro Carreño, Director de Tesorería Operativa de Casino **Gran Los Ángeles S.A.**, describiendo el proceso de custodia y canje de fichas explicó que “*las fichas las entrega la bóveda, hay un correo informativo que lo hace la encargada de EG con el monto de la habilitación*”, agregando que “*las fichas las entrega la bóveda, hay un correo informativo que lo hace la encargada de EG con el monto de la habilitación*”, para luego, consultado respecto a la ubicación de la oficina de Enjoy Gestión, indicó que “*sí, está en el ingreso del casino, antes de pagar la entrada en una oficina que hay ahí*”.

22. Que, por otra parte, resulta útil destacar, tal como se indicó en el Oficio Ordinario N°1322 de formulación de cargos, que Enjoy Gestión Limitada le entrega un voucher al cliente, quien a su vez se dirige a la caja del casino para que le entreguen las fichas indicadas en el voucher, según indica el mismo documento: “*se instruye a la operadora casino para que entregue fichas en custodia por el siguiente monto*”.

23. Que, teniendo presente estos antecedentes, para la SCJ es un hecho no controvertido, explicado detalladamente tanto en la presentación ANG/144/2020, en los descargos presentados por la sociedad operadora; en las nuevas alegaciones incorporadas en la presentación ANG/118/2021 y en la prueba testimonial incorporada al procedimiento sancionatorio de marras, lo siguiente:

a. La sociedad Enjoy Gestión Ltda. compra fichas diariamente y al contado a la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A.

b. La sociedad Enjoy Gestión Ltda. le solicita diariamente a la sociedad operadora que las mantenga en custodia al interior de la sala de juego.

c. Los socios del programa de fidelización de Enjoy Club pueden adquirir fichas mediante la entrega de un cheque girado a favor de Enjoy Gestión Ltda., en la oficina de cambio de ésta última, para la entrega de fichas de juego.

d. Con dicho voucher en su poder, los clientes fidelizados de Enjoy Club, se acercan a las cajas de la sociedad operadora para que les entregue las fichas adquiridas a través del voucher, el que indica textual: “*se instruye a la operadora casino para que entregue fichas en custodia por el siguiente monto*”.

e. La sociedad Enjoy Gestión Limitada, diariamente envía un correo con el monto específico de habilitación al Director de Tesorería Operativa de la sociedad operadora.

f. La sociedad operadora está en coordinación con Enjoy Gestión Limitada respecto de los cheques recibidos por esta última.

g. El monto específico de habilitación se va rebajando a medida que algún cliente se acerca a la caja de la sociedad operadora a canjear las fichas por medio del voucher emitido por Enjoy Gestión Limitada.

h. Finalmente, el saldo, si es que no hay cambio, se devuelve a la bóveda de la sociedad operadora.

24. Que, en relación con el argumento invocado tanto en los descargos como en las nuevas alegaciones formuladas mediante presentación ANG/118/2021, referidas a que el programa de fidelización de Enjoy Club ya había sido conocido por la SCJ y que este Servicio las habría dado por subsanadas según lo expresado en Oficio Ordinario N°1236 de fecha 9 de noviembre de 2016, ello no es efectivo, por lo que no altera la calificación que se realiza en relación con los hechos objeto del presente procedimiento sancionatorio.

25. Que, en efecto, el Oficio Ordinario N°1236 que invoca la sociedad operadora destaca el carácter transitorio del alzamiento de la suspensión parcial al funcionamiento del casino de juego Rinconada S.A., según se indica en el párrafo tercero del Of. Ord. referido: “(...) *esta Superintendencia, como medida prudencial considera pertinente, **mientras se evalúan medidas futuras y de carácter permanente en la materia**, dejar sin efecto la suspensión decretada, todo ello sujeto al estricto cumplimiento de las medidas paliativas comprometidas*”.

26. Que, en términos similares, concluye el Of. Ord. N°1236 previniendo que “**Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia manifiesta que no significa de manera alguna que este Regulador haya validado o valide las actividades que en esta materia haya realizado Enjoy Gestión Limitada y/o la sociedad operadora**”.

27. De esta manera, consta que la SCJ en ningún momento dio por subsanadas y validadas las actividades efectuadas por Enjoy Gestión Limitada y por la sociedad operadora, quedando éstas sujetas a una evaluación por parte de este organismo.

28. Que, en relación a la defensa de la sociedad operadora relativa a que actualmente se encuentra en consulta una normativa que pretende prohibir la intermediación en la adquisición por lo que no puede entenderse actualmente prohibido el sistema que Casino Gran Los Ángeles S.A. ha implementado con Enjoy Gestión, cabe señalar que contrario a lo sostenido por la sociedad operadora, la propuesta normativa puesta en consulta pública entre el 1° de julio y el 15 de julio de 2021, no viene a regular una materia actualmente inexistente, si no que viene por un lado a esclarecer y delimitar el uso de los instrumentos por los cuales es posible que los/as jugadores compren fichas y por otro lado, fortalecer la prohibición de crédito establecida en el artículo 7° de la Ley N°19.995.

29. Que, en efecto, establece el considerando noveno de la propuesta de normativa puesta en consulta pública “*Que, por último y con el fin de prevenir cualquier tipo de otorgamiento de crédito a los jugadores, actividad prohibida conforme lo prescrito en el artículo 7° de la Ley N°19.995, se hacen necesarias mayores medidas de control en las transacciones y los intervinientes de ellas, por lo que se establece un contenido mínimo con el que deben contar los registros llevados por la sociedad operadora, delimitándose los medios por los cuales los casinos de juego están autorizados para aceptar dinero de parte de los/las jugadores/as*”.

30. Que, se trata por lo demás, de una propuesta normativa que viene a perfeccionar la actual Circular N°50 de 2014, de esta Superintendencia, que contiene instrucciones de carácter general sobre el procedimiento y registro de pago o canje de fichas u otros instrumentos autorizados a los jugadores, mediante cheque contra la cuenta corriente del casino de juego o mediante transferencia bancaria electrónica, la cual dado el número de mejoras que se establecen, se propone en definitiva su derogación.

Con todo, es útil destacar que se trata de una propuesta de circular y no constituye, en tanto propuesta, una instrucción propiamente tal en los términos señalados en el artículo 42 N°7 de la Ley N°19.995.

31. Que, en relación con lo aseverado por la sociedad operadora, relativo a que *“En estricto rigor, Enjoy Gestión sería simplemente un cliente más para la sociedad operadora respecto de la compra de fichas”* y que Enjoy Gestión nunca tiene la administración de fichas de juego, *“pues nunca las tuvo en su poder”*, cabe desestimar ambas aseveraciones.

32. Que, en primer término, no es efectivo que Enjoy Gestión Limitada sea un cliente más de la sociedad operadora, pues se trata de una persona jurídica, empresa relacionada de la sociedad operadora, que detenta el 99% de la participación de la operadora Casino Gran Los Ángeles S.A.

Así, resulta meridianamente claro que todo el mecanismo creado por la sociedad operadora y Enjoy Gestión Limitada, no obedece simplemente a una relación “más” entre la sociedad operadora y un cliente.

33. En el mismo sentido, tampoco es efectivo que Enjoy Gestión no tiene administración de fichas de juego y que nunca las haya tenido en su poder, por cuanto consta del procedimiento administrativo sancionatorio que aquella compra fichas a la sociedad operadora - momento en que éstas ingresan a su patrimonio-, y que la sociedad operadora se limita a custodiarlas.

34. De esta manera, la circunstancia que Enjoy Gestión no haya tenido materialmente las fichas bajo su custodia, en ningún caso implica que esas fichas de juego valoradas no hayan estado en su poder o no sean de su propiedad, tal como reconoce la misma sociedad operadora en sus descargos al señalar que *“La sociedad operadora efectúa operaciones de cambio con Enjoy Gestión Limitada, es decir le vende fichas de juego y ésta se las paga en dinero”*, acción que denomina como “operaciones de cambio”, conclusión también reconocida por la testigo doña Cecilia Isabel Pérez Vallejos, que indica *“El rol que cumpla es comprarle a la operadora las fichas de juego a través de transferencia”*.

35. Luego, tampoco resulta efectivo que la custodia de dineros, procedimientos operativos y en general, toda su administración, siempre haya sido llevada a cabo por la sociedad operadora y que Enjoy Gestión Limitada no esté involucrada ni en la administración ni en la operación de Casino de Los Ángeles.

36. En efecto, tal como se indicó por la sociedad operadora en Carta ANG/144/2020 - en que explica en detalle tanto el proceso de oficina de cambio de Enjoy Gestión como el proceso de cambio en la sociedad operadora para el proceso de venta de fichas - así como en los descargos y en la misma declaración de cada uno de los testigos presentados por la sociedad operadora, existe una manifiesta coordinación entre ambas empresas para efectos de la venta de fichas adquiridas y por tanto de propiedad de Enjoy Gestión Limitada.

37. Así, por ejemplo, sostiene la sociedad operadora que:

a. *“Para llevar a cabo dicho trámite, las oficinas corporativas remiten un correo a la encargada de Enjoy Gestión en nuestras dependencias”* (p.1. Carta ANG/144/2020);

b. *“(…) la ejecutiva de cambio de Enjoy Limitada envía un correo a cajas de la sociedad operadora para informar la operación”* (p.2. Carta ANG/144/2020);

c. *“La Ejecutiva de Cambio Enjoy Gestión al finalizar la jornada cierra el sistema de cambio y envía un correo a oficinas Central informando cuantos cambios se realizaron durante la jornada. Con esta información la encargada corporativa a través de un correo indica a la sociedad operadora y la encargada de Enjoy Gestión de la unidad el monto con que se habilitará cada día”* (p.2. Carta ANG/144/2020);

d. *“Cabe agregar que una vez que estas fichas son adquiridas diariamente al contado, Enjoy Gestión le solicita a la Sociedad Operadora que las mantenga en custodia dentro de su respectiva caja de cambios al interior de la sala de juegos”. (p.3 ANG/102/2021, descargos).*

e. *“Como primera función es informar diariamente a la operadora del monto de la habilitación”. (Declaración de la testigo doña Cecilia Isabel Peña Vallejos, de 16.11.2021).*

f. *“Las fichas las entrega la bóveda, hay un correo informativo que lo hace la encargada de EG con el monto de la habilitación” y “Una vez recepcionado el correo, dentro del sistema de bóveda se realiza una transacción de compra de fichas a Oficina de Cambio las cuales se rebaja de la bóveda y se habilita una oficina de cambio a la operadora. Luego de eso, dependiendo de si hay un cambio o no, se realiza la devolución a la bóveda, con la misma operación, pero de cierre” (Declaración del testigo don Raúl Alejandro Carreño Guerrero, de 16.11.2021).*

38. Precisado lo anterior, cabe analizar si esta venta de fichas a clientes de la sociedad operadora que realiza Enjoy Gestión Limitada, corresponde o no a una transferencia del uso del permiso de operación de la operadora Casino Gran Los Ángeles en favor de la sociedad Enjoy Gestión Limitada.

39. La sociedad operadora sostiene en sus descargos que *“(…) en ningún momento ha transferido la propiedad o el uso del permiso de operación a Enjoy Gestión Limitada”,* agregando en sus nuevas alegaciones (ANG/118/2021, de 13 de octubre de 2021), que *“CGLA no ha transferido de modo alguno el uso del permiso de operación de que es titular”.*

40. Que, a juicio de la sociedad operadora, el significado del vocablo “transferir” que emplea el artículo 31 letra f) de la Ley N°19.995 debe ser entendido en su sentido natural y obvio, según indica el artículo 19 del Código Civil, por lo que una transferencia de propiedad o de uso de una licencia como lo es el Permiso de Operación, evocaría necesariamente un traspaso del derecho real de propiedad sobre el mismo, o de un derecho real de uso que imponga sobre él un gravamen en tal sentido.

41. Que, respecto a las características del uso del permiso de operación, debemos en primer término tener presente que el artículo 3° letra g) de la Ley N°19.995, define como Operador o Sociedad Operadora a *“la sociedad comercial autorizada, en los términos previstos en esta ley, para explotar un casino de juego, en su calidad de titular de un permiso de operación”.*

42. Por su parte, el artículo 3° letra c) de la Ley N°19.995 define el Casino de Juego como *“el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos”.*

43. Luego, el artículo 3° letra b) de la Ley N°19.995 define el Catálogo de Juegos como *“el registro formal de los juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar, u otras categorías que el reglamento establezca. El referido registro será confeccionado y administrado por la Superintendencia”.*

44. Por su parte, el Catálogo de Juego a su vez define como ficha de dinero a *“uno de los instrumentos válidos para efectuar apuestas en un casino de juego, según se determine en las reglas correspondientes a cada uno de los juegos, pudiendo utilizarse indistintamente la expresión “fichas de dinero” o “fichas de valor”.*

45. A continuación, el artículo 5° inciso segundo de la Ley N°19.995, dispone que *“Los juegos de azar cuya licencia haya sido*

otorgada al operador, deberán ser explotados por éste en forma directa, quedando prohibida toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título”, mientras que, conforme al artículo 7° de la Ley N°19.995, “Las apuestas sólo se realizarán mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de moneda de curso legal en Chile, de acuerdo a lo establecido en el reglamento”.

46. Teniendo presente este contexto normativo, resulta claro que la sociedad operadora en su calidad de titular de un permiso de operación, se encuentra autorizada para explotar un casino de juego (art. 3 letra g) Ley N°19.995); que en el interior del casino de juego se desarrollan los juegos de azar autorizados y se reciben apuestas (art. 3° letra c) Ley N°19.995); que los juegos de azar autorizados se encuentran definidos en un registro formal denominado “Catálogo de Juegos” (art. 3° letra b) Ley N°19.995), y que el principal instrumento válido para efectuar las apuestas del casino de juego son las fichas de valor, conforme se distingue en el Catálogo de Juego.

47. Así, por tanto, resulta de la esencia del permiso de operación, la venta de fichas por parte de la sociedad operadora para realizar apuestas de juego al interior del casino de juego. Por lo mismo, se encuentra expresamente prohibida toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título y se encuentra estipulado como una causal de revocación la transferencia del uso del permiso de operación o de las licencias de juego otorgadas conforme al artículo 31 letra f) de la Ley N°19.995 estipula, *sin perjuicio de las multas que sean procedentes.*

48. De esta manera, es un hecho acreditado en el procedimiento administrativo sancionatorio de marras, que la sociedad operadora ha transferido el uso del permiso a Enjoy Gestión, quien vende fichas a personas naturales en las inmediaciones de la sala de juego del casino, mediante la entrega de un voucher para su posterior retiro en la caja de la sociedad operadora, la cual mantiene en custodia las fichas compradas previamente por la referida sociedad Enjoy Gestión.

49. Que, para la SCJ aceptar la transferencia del uso del permiso de operación en los términos descritos, implicaría validar una nueva actividad comercial, consistente en la compra de fichas por parte de terceros, quienes, a su vez, tendrían la facultad de vender luego esas mismas fichas adquiridas, con la particularidad de hacerlo mediante la entrega de cheques, tal como lo reconoce la sociedad operadora. Con este acuerdo entre la sociedad operadora y Enjoy Gestión, se podría eventualmente estar vulnerando e incumpliendo por parte de la operadora, la prohibición expresa de otorgamiento de créditos conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N°19.995.

50. Más aún, el no pago íntegro del monto de las fichas adquiridas, habilita a Enjoy Gestión para proceder al cobro del cheque, tal como establece expresamente el voucher que se le hace entrega al cliente fidelizado: *“El cliente declara que conoce y acepta el beneficio de adquisición de fichas vía el presente voucher y que su utilización no lo exonera de su obligación de pagar íntegramente el importe de dichas fichas. Para tal efecto ha hecho entrega a Enjoy Gestión Limitada del cheque (s) individualizado(s) en este documento y que Enjoy Gestión Limitada podrá presentar a cobro en el momento que estime oportuno”.*

51. Que, desde la perspectiva del desarrollo del juego y la fe pública que se debe resguardar en la operación de los casinos de juego, la venta de fichas por parte de una sociedad operadora reviste la mayor importancia, y por lo tanto, la transferencia de esa acción en un tercero conlleva a juicio de esta Superintendencia especial gravedad, más aún si dicha compra de fichas, puede revestir endeudamiento, toda vez que los vouchers se adquieren mediante cheques que pueden ser cobrados con posterioridad.

52. Que, en relación con el segundo cargo formulado, esto es, la efectividad que la Sociedad Operadora **Gran Casino Los Ángeles** no habría dado respuesta a los Oficios Ordinarios N°s1664/2020 y 141/2021 de la Superintendencia de Casinos de Juego, en las condiciones ahí establecidas, resulta necesario analizar lo solicitado en cada uno de los Oficios señalados y la respuesta dada por la sociedad operadora a lo consultado.

53. Que, en el Oficio Ordinario N°1664 de 12 de noviembre de 2020, se solicitó a la sociedad operadora una explicación detallada de las transacciones efectuadas con su empresa relacionada, Enjoy Gestión Ltda., desde el 13 de febrero de 2020 a la fecha del oficio, respecto a la adquisición de fichas que derivan en el registro destinado a aquellas en circulación, complementando lo descrito en el número 2 del presente oficio ordinario, *“detallando si aquellas fichas dejan de estar en circulación cuando se efectúa el canje por el cliente en caja o cuando este las apuesta en mesas de juego.”*.

54. Al respecto, la SCJ observó y representó a la operadora mediante Oficio Ordinario N°141, de 3 de febrero de 2021, la no entrega de la información respecto a lo consultado, reiterando y requiriendo una explicación detallada del estado en que se encuentran las fichas que han sido canjeadas por los clientes de Enjoy Gestión Ltda. en las cajas del casino de juego, aclarando si se mantienen o no en “circulación” para su sociedad operadora, o de lo contrario indicar el estado en que se encuentran dichas fichas, señalando además el momento en que dejarían de estar en circulación.

Se agrega en el referido oficio - Oficio Ordinario N°141, de 3 de febrero de 2021- en su numeral 4° que *“Al respecto, esta Superintendencia observa que no entregó información respecto al tratamiento y estado posterior que se les da a las fichas en circulación originadas y registradas de tal forma, cuando su empresa relacionada Enjoy Gestión Ltda. es quien las adquiere”*.

55. Mediante presentación ANG/011/2021 de 11 de febrero de 2021, la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles señaló que *“En relación con el número precedente venimos a mencionar tal como se explicó en carta ANG/124/2020 en su literal N°2, las fichas dejan de estar en circulación al cierre de la jornada”,* indicando a continuación que *“Para reforzar respuesta es que venimos a mencionar que las fichas en ningún minuto quedan en poder de la oficina de Enjoy Gestión, solo maneja Voucher en donde el cliente los cambia por fichas, lugar donde se encuentran las fichas (caja de Cambio Operadora), estas fichas el cliente las destina a juego, por otra parte cajas entrega a Bóveda el voucher donde se rebaja de la habilitación de oficina de Enjoy Gestión, una vez cerrada la jornada cajas de cambio realiza la devolución a bóveda de lo que no se cambió para lo cual dejan de estar en circulación”*.

En el mismo sentido, se reitera argumentación en los descargos, explicando por qué en relación con el cierre de marzo de 2020, no se realizó oportunamente la devolución a bóveda.

56. Complementa lo anterior la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A. en presentación de fecha 13 de octubre (ANG/118/2021), reiterando que la consulta ya había sido explícita y oportunamente respondida en el numeral 2 de la presentación ANG/124/2020, de 1° de octubre de 2020 al señalar que ***“las fichas dejan de estar en circulación al cierre de la jornada cuando se realiza la devolución a bóveda”***, agregando a continuación que *“Evidentemente ello ocurría una vez apostadas las fichas o bien canjeadas en caja, según correspondiere; y si no se fue suficientemente explícita la respuesta, por este acto se deja en claro, las fichas dejan de estar en circulación al cierre de la jornada cuando se realiza la devolución a bóveda”* (énfasis agregado por la sociedad operadora).

57. Pues bien, como cuestión previa cabe señalar que la referencia que hace la sociedad operadora relativa a que la consulta ya había sido respondida explícita y oportunamente en presentación ANG/124/2020, no es

efectiva, en cuanto no se menciona en dicha presentación el momento en que las fichas dejan de estar en circulación. Dicha precisión “(...) *las fichas dejan de estar en circulación al cierre de la jornada cuando se realiza la devolución a bóveda*”, recién es efectuada en presentación ANG/011/2021, de 11 de febrero de 2021, previo requerimiento formal de esta Superintendencia.

58. Sin perjuicio de lo anterior, lo relevante respecto a lo consultado, es que la sociedad operadora se limita en primer término a explicar que las fichas dejan de estar en circulación de la sociedad operadora al cierre de la jornada y luego, en las nuevas alegaciones, señala que evidentemente ello ocurre una vez apostadas las fichas o bien canjeadas en cajas.

59. Así, no resulta evidente cuándo las fichas adquiridas por Enjoy Gestión dejan de estar en circulación, ya que se refieren a tres momentos distintos:

- a) apostadas las fichas por parte de los jugadores;
- b) al momento que se canjean las fichas adquiridas por parte de los clientes fidelizados de Enjoy Gestión S.A.; y
- c) al cierre de la jornada cuando se realizada la devolución a la bóveda.

60. En consecuencia no puede resultar irrelevante la falta de claridad a este respecto, por cuanto para los efectos de la operación de un casino de juego, resulta en extremo relevante esclarecer hasta qué momento se mantiene en circulación las fichas de la sociedad operadora, dado que producto de esta venta de fichas por parte de Enjoy Gestión Limitada, se entremezclan en la operación fichas - idénticas materialmente -, pero cuyo origen es distinto, dado que algunas provienen de la sociedad operadora y otras son las que adquiere Enjoy Gestión, que luego los clientes fidelizados las canjean vía voucher.

61. Que, las fichas en circulación o prescripción constituyen contablemente un pasivo para la sociedad operadora, dado que corresponde a una obligación que ésta mantiene mientras dichas fichas no sean apostadas o canjeadas por el jugador. Por lo tanto, es importante para esta Superintendencia conocer en detalle los controles que lleva dicha sociedad operadora respecto a las fichas que fueron entregadas a nombre de Enjoy Gestión Ltda. a los jugadores, las que ya se encontraban en circulación cuando fueron cobradas mediante voucher emitido por esta empresa.

62. Que, si bien la sociedad operadora explica que al cierre de la jornada éstas dejan de estar en prescripción, surge la interrogante sobre el momento en que éstas pasarían a este estado en el desarrollo de la operación, toda vez que no constituyen fichas de propiedad de la sociedad operadora si no que ya habían sido apartadas y destinadas a clientes de Enjoy Gestión Ltda. mediante su cobro en voucher.

63. Por lo anterior y según la explicación entregada por la sociedad operadora, las fichas sean o no de su propiedad son incorporadas al cierre de la jornada casino registrándolas en prescripción junto a las de propiedad de la sociedad operadora, siendo el único control el cobro de los voucher efectuados por los jugadores.

64. De esta manera, esta Superintendencia deduce ante la falta de claridad en la explicación de la sociedad operadora, que no existiría - o no es posible de llevar-, otro control que permita diferenciar las fichas que se encuentran en poder de clientes de Enjoy Gestión Ltda. de las demás en circulación, mezclándose por lo tanto las operaciones, surgiendo así la interrogante, planteada formalmente durante el proceso de fiscalización, sobre el estado en que se encuentran las fichas una vez que se adquieren por parte de la referida sociedad Enjoy Gestión.

65. Que, en este contexto, la respuesta dada por la sociedad operadora no fue suministrada de acuerdo con las exigencias definidas por esta Superintendencia, impidiendo a este servicio tener claridad respecto al estado de circulación de las fichas de la sociedad operadora cuando son adquiridas por Enjoy Gestión Limitada.

66. Que, habiéndose valorado la prueba aportada en conciencia, no cabe sino concluir que los hechos por los cuales esta Superintendencia formuló cargos se encuentran completamente acreditados, concluyéndose que por una parte la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** ha transferido el uso del permiso de operación a Enjoy Gestión Limitada mediante el proceso de venta de fichas de juego y por otra parte, que la sociedad operadora no suministró la información requerida por esta Superintendencia en los términos exigidos respecto al estado de circulación de las fichas de la sociedad operadora cuando éstas son adquiridas por la sociedad Enjoy Gestión, información esencial para la clarificación de los activos y pasivos de la sociedad operadora.

67. Que, el artículo 31 de la Ley N°19.995, establece que *“el permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, **sin perjuicio de las multas que sean procedentes**”.*

68. Por su parte, el artículo 50 de la Ley N°19.995 establece que *“sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, será sancionada con multa de ciento cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que incurra en alguna de las conductas descritas en dicho artículo y que no tenga señalada una sanción diversa en el presente Título. Con todo, lo anterior no será aplicable tratándose de la causal contemplada en el literal a) del referido artículo”.*

69. Que, en la determinación del monto de la multa respecto a la primera infracción, esta Superintendencia tendrá en consideración la importancia del peligro para la fe pública que reviste la falta de adecuada protección que la sociedad operadora debe brindar en el casino de juego para evitar que existan incentivos para el endeudamiento de clientes derivados del juego, riesgo que se produce por la venta de fichas mediante cheques a fecha por parte de Enjoy Gestión. Lo anterior, teniendo presente además que estos incentivos de endeudamiento generan una relación problemática con los juegos de azar, que puede derivar en comportamientos adictivos y en el denominado “trastorno por apuesta”, el cual ha sido incluido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-11) presentada el año 2018.

Asimismo, se tendrá presente el conocimiento y facilitación de estos actos por parte de la sociedad operadora de una conducta contraria al marco normativo vigente; el daño a la fe pública que implica la venta de fichas por un tercero distinto a la sociedad operadora y el nivel de participación de la sociedad operadora en los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

70. Que, respecto a la determinación de la multa tratándose de la segunda infracción, esta Superintendencia tendrá en consideración la relevancia de la información requerida por este servicio para efectos de conocer la correcta operación en la circulación de las fichas vendidas por la sociedad operadora a Enjoy Gestión y la importancia de la correcta circulación de éstas para efectos contables.

Con todo, se tendrá en consideración también que la sociedad operadora dio respuesta, aunque incompleta e imprecisa, en los plazos indicados en los requerimientos, a las consultas formuladas por esta Superintendencia.

71. Que, en definitiva, los hechos objeto de la formulación de cargos contenida en el Oficio Ordinario N°1322, de fecha 1° de septiembre de 2021, de la Superintendencia de Casinos de Juego, constituyen una infracción a lo dispuesto en los artículos 31 letras f) y k) de la Ley N°19.995 en relación con

lo dispuesto en el artículo 50 del mismo cuerpo legal, por las consideraciones de hecho y de derecho indicadas en los considerandos precedentes de esta resolución exenta.

72. Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 50 de la Ley 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Oficio Ordinario N°1322, de 1° de septiembre de 2021 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los considerandos sexto y siguientes de la presente Resolución Exenta.

2. SANCIÓNENSE a la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.**, con una multa a beneficio fiscal de 1.500 UTM (mil quinientas Unidades Tributarias Mensuales), por transferir el uso del permiso de operación, en conformidad a lo dispuesto 31 literal f), con relación a lo previsto en el artículo 50, ambos de la Ley N°19.995.

3. SANCIÓNENSE a la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.**, con una multa a beneficio fiscal de 300 UTM (trescientas Unidades Tributarias Mensuales), por no suministrar la información requerida de acuerdo con las exigencias definidas por la Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 literal k), con relación a lo previsto en el artículo 50), ambos de la Ley N°19.995.

4. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

5. SE HACE PRESENTE, que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

6. NOTIFÍQUESE la presente Resolución según lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este servicio. La sociedad operadora deberá remitir la documentación solicitada a través de la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

Distribución:

- Sr. Alberto Muñoz Arriagada, Gerente General Casino Gran Los Ángeles S.A.
- Sr. Presidente Directorio Gerente General Casino Gran Los Ángeles S.A.
- Sra. Gabriela Millaquén, Jefa del Departamento de Análisis de Regulación Financiera. Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC)
- Divisiones y Unidades SCJ
- Oficina de Partes/Archivo